



RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-0110200, FORMULADA POR LA [REDACTED] DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (ACOESTE).

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de este Organismo Portuario, bajo número 7379, solicitud de acceso a información pública, presentada por la [REDACTED]

al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), dando lugar al expediente número: 001-0110200.

La información solicitada es del siguiente tenor literal:

“(...)Tras solicitar con fecha 30/1/2025 a través de la aplicación del Portal de Transparencia y con nº de expediente 00001-00000100850, el Pliego de Condiciones de la Concesión [REDACTED] y una vez que la hemos recibido, solicitamos nos amplíen la información solicitada con los anexos que se le han autorizado hasta la fecha actual (...).”

Es decir, su solicitud primigenia de información de fecha 31 de enero de 2025 fue resuelta concediéndole a [REDACTED] el acceso parcial a la información, habiéndose omitido de los documentos requeridos, únicamente, la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG) y por los límites del artículo 14.1.h del mismo texto normativo.

Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2025, la citada entidad presentó la nueva consulta referida, solicitando la ampliación de dicha información.

Segundo.- Considerando que la información solicitada pudiera afectar a los derechos e intereses legítimos de [REDACTED], se le concedió nuevo trámite de audiencia a la citada entidad, notificado el 10 de noviembre de 2025 para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

Tercero.- El 13 de noviembre siguiente tuvo entrada en el Registro General del Organismo, bajo número 7795, contestación presentada por la afectada, [REDACTED], oponiéndose a la concesión de acceso por





considerar que son confidenciales las siguientes partes de la documentación solicitada:

- Identificación de personas obrantes en el expediente, diferentes del administrador único.
- Cifras de aportación de garantía.
- Cifras de tasas a abonar.
- Importes de las sanciones a imponer en general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM), el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

TERCERO.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

CUARTO.- El artículo 15 de la LTAIBG analiza tres supuestos distintos de datos de carácter personal en función de si la información solicitada contiene datos





especialmente protegidos o no, dotando a los primeros de una mayor protección en atención a que su revelación podría, no sólo dañar un bien constitucional como el de la dignidad humana (art. 10.1 de la Constitución Española), sino que afectaría o condicionaría el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales (derecho al honor y a la intimidad personal y familiar).

Es por ello que la LTAIBG establece en el apartado primero del artículo 15 la confidencialidad de estos datos, dotándolos de especial protección mediante la aplicación de Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), ya que esos datos sólo podrán ser recabados, tratados y en su caso, cedidos, cuando por razones de interés general se permita, siempre y cuando el afectado expresamente lo consienta. En efecto, el apartado 1 del artículo 15 viene referido a los datos considerados como "especialmente protegidos" en virtud del artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y el artículo 9 de la LOPDGDD, es decir, datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o que, hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG estipula: "El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio."





SEXTO.- El artículo 14, como adelantamos en el apartado tercero, recoge los límites tasados que la ley prevé al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, justificados en evitar la desprotección que pudiera derivarse a otros intereses legítimos públicos y privados que merecen una mayor protección, en materias como las que se describen a continuación y que afectan directamente al supuesto que nos ocupa:

“(…) h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (…)”

En base a ello, podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información cuando la publicidad pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una persona física o jurídica.

SÉPTIMO.- La entidad mercantil [REDACTED], declaró, conforme a lo expuesto en el antecedente de hecho cuarto, la información que consideraba confidencial:

- Identificación de personas obrantes en el expediente, diferentes del administrador único.
- Cifras de aportación de garantía.
- Cifras de tasas a abonar.
- Importes de las sanciones a imponer en general.

Ahora bien, debemos poner de manifiesto desde ya que la oposición que realiza la afectada carece de justificación o motivación alguna que sirva para fundamentar la confidencialidad que predica de los datos expuestos en este apartado.

OCTAVO. - A la vista de lo declarado como confidencial por el tercero afectado por la solicitud de información, procederemos al análisis y consideración individual de cada uno de los extremos señalados, teniendo en cuenta que la confidencialidad resulta únicamente aceptable cuando la limitación esté perfectamente justificada y sea proporcionada.

- IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, DIFERENTES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO.





Estos datos son anonimizados por este Organismo en aplicación del apartado primero del artículo 15 LTAIBG que establece la confidencialidad de estos datos, puesto en relación con lo dispuesto en la LOPDGDD, atendiendo a las previsiones legales recogidas en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

- CIFRAS DE APORTACIÓN DE GARANTÍA.

La garantía está regulada específicamente en el Artículo 93 del TRLPEMM y, además, constan en los Pliegos de Condiciones que se publican en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Por tanto, no puede considerarse que el importe de las garantías sea información confidencial, al ser un dato público, exigiéndose, en su caso una justificación exhaustiva para negar el acceso.

- CIFRAS DE TASAS A ABONAR.

En este apartado debemos distinguir entre la naturaleza de dos tipos de tasas :

- a) Tasa de ocupación, su hecho imponible consiste por la ocupación privativa del dominio público portuario.
- b) Tasa de actividad, se devenga por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario.

El Artículo 164 del TRLPEMM establece que el importe de las tasas se fijará:

- “(...)a) Tasa de ocupación: tomando como referencia el valor de mercado correspondiente al bien de dominio público portuario ocupado.*
- b) Tasa de actividad: tomando como referencia la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público para el usuario.(...)”*

La **tasa de ocupación** se encuentra regulada en los artículos 173 a 182 del TRLPEMM de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y su base imponible está integrada por *“el valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual”*, esto es que se calcula tomando como base el valor del suelo, el vuelo, el subsuelo y las instalaciones, así como el tipo de actividad (carga, pasaje, servicios...).





La orden de aprobación de la correspondiente valoración de los terrenos y las aguas del puerto se publica en el Boletín Oficial del Estado; para que concesionarios y usuarios conozcan los costos por ocupar y usar el dominio público portuario (muelles, terrenos, láminas de agua).

Consecuentemente, es un dato público y no puede calificarse de confidencial.

La **tasa de actividad** grava el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización. Su regulación se halla contenida en los artículos 183 a 192 del TRLPEMM.

Su cálculo se realiza atendiendo a los ingresos (cifra de negocio) de la actividad desarrollada por los concesionarios en el puerto.

De modo que, en las tasas de actividad hay que distinguir entre lo que establece la normativa sobre rangos, tipos de tasas y la cifra exacta de la tasa que paga un concesionario; ya que estas son parte de sus costes operativos, se basan en su volumen de negocio y en los datos financieros que pueden estar protegidos por el secreto comercial o empresarial.

Llegados a este punto, se puede considerar en relación a la información sobre la tasa de actividad que una parte de la información solicitada no es de acceso público por sí misma; ya que su conocimiento puede tener una repercusión comercialmente sensible, por la competencia en el mercado y reveladora de estrategias comerciales, de modo que tales datos podrían ser usados por posibles competidores.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desarrolló un criterio interpretativo sobre el límite de los intereses económicos y comerciales en 2019. En el mismo, se aclara la necesidad de realizar un test de daño y un test de interés a la hora de denegar o no el acceso a la información, es decir, se debe poner sobre la balanza los riesgos reales de que la información que se solicita se hiciera pública y si el interés público prevalece sobre el mismo.

➤ Test de daño (art. 14.2 LTAIBG):





Esta Autoridad Portuaria ha analizado si la divulgación de la cifra exacta de la tasa de actividad que paga un concesionario le generaría un perjuicio real, concreto y evaluable, concluyendo lo siguiente:

La revelación de su estructura de costes y previsiones permitiría a los competidores:

- Ajustar precios para desplazarlo del mercado.
- Replicar decisiones estratégicas.
- Anticipar márgenes y flujos económicos.

Es decir, que esa divulgación podría comprometer relaciones comerciales y contractuales. Siendo este daño cierto y superior al eventual beneficio público que generaría publicar información estratégica privada sin impacto en la rendición de cuentas.

➤ Test de interés público (art. 14.2 LTAIBG):

En la ponderación entre transparencia y protección del interés económico:

- El interés público se satisface con la divulgación del contenido esencial de la concesión (objeto, plazo, superficie, obligaciones públicas, etc.).
- La publicación de detalles económicos privados no contribuye a reforzar la transparencia de la actuación de la APSCT.
- Sin embargo, sí podría causar un perjuicio significativo a la empresa, afectando a la competencia efectiva, que también es un interés público protegido.

• IMPORTE DE LAS SANCIONES A IMPONER EN GENERAL.

Las sanciones administrativas no tienen la consideración de datos confidenciales, en tanto que su previsión, tipología y régimen jurídico se encuentran expresamente establecidos en normas con rango legal (en el caso que nos ocupa, artículos 306 y siguientes del TRLPEMM, siendo el ejercicio de la potestad sancionadora una manifestación de la actuación administrativa sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, publicidad y transparencia.

En este sentido, la información relativa a sanciones previstas en el ordenamiento jurídico no constituye un dato de carácter reservado, al derivar de procedimientos administrativos regulados legalmente y sometidos al control público.





NOVENO. – Con fundamento en los artículos 14.1.h) (intereses económicos y comerciales), 14.2 y 14.3 LTAIBG, así como en los artículos 49 y siguientes del TRLPEMM, la Autoridad Portuaria concluye que tras la realización del test de daño y del test de ponderación del interés público, en lo relativo a la tasa de actividad, debe prevalecer la protección de la información de carácter comercial y de los costes operativos de la empresa concesionaria, por tratarse de información cuya divulgación podría afectar a sus intereses económicos y comerciales legítimos.

En consecuencia, se acuerda conceder el acceso al expediente de forma parcial, procediéndose a la ocultación exclusiva de los datos relativos a la tasa de actividad para salvaguardar los intereses de [REDACTED] protegidos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable recogida en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, manteniéndose accesible el resto de la información solicitada.

DÉCIMO.- Por su parte, el artículo 22.2 de la LTAIBG estipula “*Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*”. Por tanto, dado que ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2, es decir, que esta resolución de concesión parcial, en la parte referida a la concesión del acceso a la documentación, quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, sin que se haya formalizado; o bien, en el caso de que haya sido formalizado el recurso, hasta la resolución de aquél, confirmando el derecho del solicitante a recibir la información.

UNDÉCIMO.- Una vez examinada la solicitud, se considera que concurre el límite del artículo 14.1h y 15 de la LTAIBG, por lo que procede conceder el acceso parcial a la información solicitada en los términos señalados.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE:**

CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la solicitud presentada por [REDACTED] al amparo de la LTAIBG, habiéndose omitido de los documentos requeridos la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG) y aquellos que afectan a intereses económicos y comerciales (artículo





14.1.h). Dado que ha existido oposición de tercero, el acceso a la documentación tendrá lugar transcurrido el plazo del artículo 22.2 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

El Presidente

[Redacted signature]

